

REGLAMENTO (CE) Nº 1457/97 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1997

por el que se modifican los Anexos III B, IV y VI del Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles procedentes de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1937/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5 en conjunción con el apartado 4 de su artículo 25;

Considerando que las restricciones cuantitativas aplicables a las importaciones de productos textiles y de la confección originarios de las Repúblicas de Bosnia y Hercegovina y de Croacia, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, la República Federativa de Yugoslavia y Corea del Norte se enumeran en los Anexos III B, IV y VI del Reglamento (CE) nº 517/94;

Considerando que el 16 de abril de 1997 la Comisión rubricó un Acuerdo sobre el comercio de productos textiles con la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por el que se disponía, entre otras cosas, la eliminación a partir del 1 de enero de 1997 de las restricciones cuantitativas aplicables a las importaciones en la Comunidad de productos textiles y de la confección originarios de esos países;

Considerando que la Antigua República Yugoslava de Macedonia debe ser excluida del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 517/94 a partir de la fecha de aplicación provisional del Acuerdo;

Considerando que la Comisión ha recibido solicitudes de determinados Estados miembros para que se incrementen determinados límites cuantitativos comunitarios para la importación de productos textiles originarios de Corea del Norte, con el fin de responder a ciertas necesidades del mercado;

Considerando que es necesario lograr un equilibrio entre el suministro de la protección necesaria para los sectores

correspondientes de la industria comunitaria en cuestión y el mantenimiento de un nivel de comercio aceptable con las Repúblicas de la antigua Yugoslavia y Corea del Norte, teniendo en cuenta los diversos intereses de las partes afectadas;

Considerando que un examen de la situación de la producción comunitaria afectada indica que el incremento efectivo de las restricciones cuantitativas aplicadas respecto a las Repúblicas de Bosnia y Hercegovina y de Croacia que se derivará de la eliminación de las restricciones cuantitativas aplicadas hasta este momento en la Comunidad a los productos textiles originarios de la Antigua República Yugoslava de Macedonia, así como el incremento del nivel de determinados contingentes para Corea del Norte, no redundará en perjuicio del objetivo antes mencionado;

Considerando que, por lo tanto, la Comisión considera adecuado adaptar en consecuencia el nivel de algunas de las restricciones cuantitativas aplicadas respecto de Corea del Norte, teniendo también en cuenta las solicitudes recibidas de los Estados miembros;

Considerando que, por consiguiente, procede adaptar los Anexos III B, IV y VI del Reglamento (CE) nº 517/94,

Considerando que estas medidas se atienen al dictamen del Comité instituido por el Reglamento (CE) nº 517/94,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos III B, IV y VI del Reglamento (CE) nº 517/94 se sustituirán por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1997.

⁽¹⁾ DO nº L 67 de 10. 3. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 255 de 9. 10. 1996, p. 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1997.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

ANEXO

«ANEXO III B

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS ANUALES CONTEMPLADOS EN EL CUARTO GUIÓN DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 2

Repúblicas de Bosnia y Hercegovina y de Croacia

Categoría	Unidad	Cantidad
1	toneladas	6 926
2	toneladas	8 545
2a	toneladas	1 931
3	toneladas	935
5	1 000 piezas	2 416
6	1 000 piezas	1 415
7	1 000 piezas	813
8	1 000 piezas	2 664
9	toneladas	877
15	1 000 piezas	772
16	1 000 piezas	575
67	1 000 piezas	722

República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)

Categoría	Unidad	Cantidad
1	toneladas	2 309
2	toneladas	2 848
2a	toneladas	644
3	toneladas	312
5	1 000 piezas	662
6	1 000 piezas	349
7	1 000 piezas	201
8	1 000 piezas	888
9	toneladas	292
15	1 000 piezas	257
16	1 000 piezas	192
67	1 000 piezas	241

ANEXO IV

LÍMITES CUANTITATIVOS ANUALES COMUNITARIOS CONTEMPLADOS EN EL CUARTO GUIÓN DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 2

Corea del Norte

Categoría	Unidad	Cantidad
1	toneladas	128
2	toneladas	145
3	toneladas	49
4	1 000 piezas	285
5	1 000 piezas	123
6	1 000 piezas	144
7	1 000 piezas	93
8	1 000 piezas	201
9	toneladas	71
12	1 000 pares	1 290
13	1 000 piezas	1 509
14	1 000 piezas	96
15	1 000 piezas	108
16	1 000 piezas	55
17	1 000 piezas	38
18	toneladas	61
19	1 000 piezas	411
20	toneladas	142
21	1 000 piezas	3 411
24	1 000 piezas	263
26	1 000 piezas	173
27	1 000 piezas	179
28	1 000 piezas	285
29	1 000 piezas	75
31	1 000 piezas	293
36	1 000 piezas	91
37	1 000 piezas	356
39	1 000 piezas	51
59	1 000 piezas	466
61	1 000 piezas	40
68	1 000 piezas	75
69	1 000 piezas	184
70	1 000 piezas	270
73	1 000 piezas	93
74	1 000 piezas	133
75	1 000 piezas	39
76	toneladas	75
77	toneladas	9
78	toneladas	115
83	toneladas	34
87	1 000 pares	5
109	toneladas	10
117	toneladas	51
118	toneladas	23
142	toneladas	10
151 A	toneladas	10
151 B	toneladas	10
161	toneladas	152

ANEXO VI

TRÁFICO DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO

LÍMITES CUANTITATIVOS ANUALES COMUNITARIOS CONTEMPLADOS EN EL
ARTÍCULO 4

Repúblicas de Bosnia-Herzegovina y de Croacia

Categoría	Unidad	Cantidad
5	1 000 piezas	4 837
6	1 000 piezas	10 755
7	1 000 piezas	6 736
8	1 000 piezas	12 888
15	1 000 piezas	5 743
16	1 000 piezas	3 182

República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)

Categoría	Unidad	Cantidad
5	1 000 piezas	1 231
6	1 000 piezas	3 585
7	1 000 piezas	1 832
8	1 000 piezas	4 296
15	1 000 piezas	1 914
16	1 000 piezas	1 061